



INFORME SECRETARIAL. 2021-00307 00. Villavicencio, 03 de diciembre de 2021. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En el auto anterior se advirtió que de no subsanarse las falencias allí señaladas la demanda sería objeto de rechazo.

Bajo tal derrotero, se tiene que la demanda no fue subsanada conforme a lo indicado en el auto de inadmisión, toda vez que en la misma **no se acreditó que las menores HANNA ISABELLA y MARIA JOSE CABRERA PALACIOS no estuviesen sometidas a patria potestad**; si bien la parte actora subsanó las demás falencias señaladas en el referido proveído, dicha circunstancia impide proseguir la actuación, conforme los siguientes motivos:

El artículo 288 del Código Civil define la patria potestad como “el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone. Corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos legítimos. **A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro**” (negritas fuera de texto).

En relación con los efectos que tiene la patria potestad sobre la administración de bienes del hijo, dice el artículo 295 de dicha norma sustantiva: “Los padres administran los bienes del hijo sobre los cuales la ley les concede el usufructo. Carecen conjunta o separadamente de esta administración respecto de los bienes donados, heredados o legados bajo esta condición”.

Ha precisado la Corte Constitucional sobre el alcance de dicha institución jurídica (negritas fuera de texto):

“Los derechos que comprende la patria potestad, se reducen a: (i) al usufructo de los bienes del hijo, (ii) al de administración de esos bienes, y (iii) al de representación judicial y extrajudicial del hijo. En relación con el derecho de representación, la legislación establece que el mismo es de dos clases: extrajudicial y judicial. El primero, se refiere a la representación que ejercen los titulares de la patria potestad, sobre los actos jurídicos generadores de obligaciones que asume el hijo, y que no involucran procedimientos que requieran decisión de autoridad. El segundo, el de representación judicial comporta las actuaciones o intervenciones en procedimientos llevados a cabo, no sólo ante los jueces, sino también ante cualquier autoridad o particular en que deba participar o intervenir el hijo de familia, ya sea como titular de derechos o como sujeto a quien se le imputan responsabilidades u obligaciones. **En cuanto a los derechos de administración y usufructo, éstos se armonizan con el de representación, y se concretan en la facultad reconocida a los padres para ordenar, disponer y organizar, de acuerdo con la ley, el patrimonio económico del hijo de familia y lograr de él los mejores rendimientos posibles, constituyéndose, el usufructo, en uno de los medios con que cuentan para atender sus obligaciones de crianza, descartándose su utilización en beneficio exclusivo de los padres.** En relación con los derechos sobre la persona de su hijo, que se derivan de

la patria potestad, se relacionan con el derecho de guarda, dirección y corrección, materializado en acciones dirigidas al cuidado, la crianza, la formación, la educación, la asistencia y la ayuda del menor, aspectos que a su vez constituyen derechos fundamentales de éste”¹.

Con base en dicho contexto normativo, es que la Ley 1306 de 2009, vigente en algunos apartes, estableció que la designación de curador a menores de edad, impúber o menor adulto, procede cuando no está sometido a patria potestad, como se encuentra claramente señalado en los artículos 53 y 54. Dice al respecto el primer artículo (negritas fuera de texto):

*“La medida de protección de los impúberes **no sometidos a patria potestad** será una curaduría. La designación del curador, los requisitos de ejercicio de cargo y las facultades de acción serán las mismas que para los curadores de la persona con discapacidad mental absoluta.*

En la guarda personal de los impúberes, los curadores se ceñirán a las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia y las normas que lo reglamenten, adicionen o sustituyan.

PARÁGRAFO. Para todos los efectos legales el impúber se equipara al niño y niña definido en el artículo 3o del Código de la Infancia y Adolescencia. De igual manera, el menor adulto se equipara al adolescente de ese estatuto.

(...)”

*Para el caso que nos concita, las menores HANNA ISABELA y MARIA JOSE CABRERA PALACIOS, de 11 y 7 años respectivamente, son impúberes en los términos de la ley y por tanto estarían sujetas a la designación de curador conforme con el artículo 53, en caso de no estar sometidas a patria potestad. No obstante, al haber fallecido su madre KARLA DEL PILAR PALACIOS RODRIGUEZ, la patria potestad la ejercería su padre JIMI GERARDO CABRERA GUTIERREZ, conforme con el artículo 288 del Código Civil, inciso segundo, y **contaría con la libre administración de su peculio.***

Por esto, es que en el auto de inadmisión se ilustró con suficiente claridad que la administración del peculio propio de las menores puede ejercerlo el padre, siendo necesario conocer si se encontraba suspendido o privado de la patria potestad, caso en el cual procedería la designación de curador.

No obstante, al informarse que el señor JIMI GERARDO CABRERA GUTIERREZ no ha sido suspendido o privado de su patria potestad, goza de los atributos de dirección y administración que la ley sustantiva le concede sobre sus hijas menores de edad.

Por último, cabe aclarar que el proceso de privación de patria potestad es un proceso verbal y por tanto sus pretensiones no son acumulables al trámite de designación de curador, de jurisdicción voluntaria, como lo prescribe el numeral 3º, art. 88 del CGP.

*Consecuencialmente, y según viene señalado en el último párrafo del auto anterior, por el que se inadmitió la demanda, el **Juzgado dispone:***

¹ Sentencia C-145 de 2010, Corte Constitucional, M.P: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada conforme a lo indicado en el auto de inadmisión.

Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

mhss.

